

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN O DE RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA, AMPARO ROL C8064-25

En sesión ordinaria N° 1571 del Consejo Directivo, celebrada el 09 de diciembre de 2025, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N°20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante e indistintamente, el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la presentación efectuada por Katusca Cuello Munizaga, de fecha 7 de noviembre de 2025, relativa al Recurso de Reposición o de Reconsideración Administrativa, en contra de la decisión adoptada en la sesión ordinaria N°1562 del Consejo Directivo, celebrada el 6 de noviembre de 2025, en el procedimiento de Amparo Rol C8064-25.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, en sesión ordinaria N°1562 del Consejo Directivo, celebrada el 6 de noviembre de 2025, este Consejo se pronunció sobre el Amparo Rol C8064-25, deducido por Katusca Cuello Munizaga en contra de la Corporación Municipal de La Serena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley de Transparencia, acogiendo parcialmente dicha reclamación, en virtud de los fundamentos expuestos en la mencionada decisión.



- 2) Que, por medio de escrito, de fecha 7 de noviembre de 2025, la persona requirente presentó una solicitud de reconsideración respecto de la Decisión de Amparo adoptada por este Consejo. En síntesis, cuestionó la inexistencia esgrimida por el organismo, en orden a que no obran en su poder antecedentes distintos y adicionales a los publicados en su Portal de Transparencia Activa, cuya ruta de acceso reseñó.
- 3) Que, por consiguiente, solicitó la reconsideración o revocación de la decisión acordada y se acoja íntegramente el amparo interpuesto.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el inciso 1° del artículo 10° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, del año 2000, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que: *“Los actos administrativos serán siempre impugnables mediante los recursos que establezca la ley (...)”*.
- 2) Que, en términos generales, los recursos administrativos son medios de carácter impugnatorio mediante los cuales el afectado por un acto administrativo inicia un procedimiento en que insta del órgano administrativo, autor del mismo, su modificación, reemplazo o anulación.
- 3) Que, la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en el artículo 59° reconoce expresamente un recurso administrativo tendiente a modificar el acto administrativo recurrido, este es, el recurso de reposición.
- 4) Que, lo pretendido por la solicitante mediante su presentación es precisamente que este Consejo reconsidere la decisión adoptada en el Amparo Rol C8064-25, solicitando que se rectifique y/o se deje sin efecto la decisión adoptada por esta Corporación, y en definitiva, se resuelva acoger íntegramente la reclamación interpuesta.
- 5) Que, este Consejo Directivo advierte que la naturaleza jurídica de la presentación de la requirente es propia de un recurso de reposición o de reconsideración administrativa, como se denomina comúnmente en la doctrina.
- 6) Que, con fecha 3 de junio de 2011, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó, en el numeral 1° de su parte decisoria: *“Declarar que los recursos de reposición que se interpongan respecto de las decisiones que se notifiquen a contar de la publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo se declararán inadmisibles”*. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial, con fecha 09 de junio del mismo año. Asimismo, dicha prescripción es consignada en la parte resolutive de la decisión recurrida, indicándose que: *“Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el*



artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011”.

- 7) Que, en efecto, a la decisión recurrida le es plenamente aplicable el Acuerdo de este Consejo citado en el considerando precedente, ya que aquélla fue notificada al recurrente con posterioridad al 9 de junio de 2011.
- 8) Que, a mayor abundamiento, es menester poner de relieve que este Consejo rechazó el presente amparo en lo que concierne a la entrega de copia de las sesiones de la Asamblea General de Socios y de Directorio, por cuanto el organismo ilustró que no obran en su poder antecedentes distintos y adicionales a los publicados en su Portal de Transparencia Activa, cuya ruta de acceso reseñó. En este contexto, atendido los antecedentes allegados al presente procedimiento de acceso, este Consejo estimó que no cuenta con información distinta y adicional a la ya ofrecida.
- 9) Que, en virtud de los fundamentos ya expuestos, se procederá a rechazar el Recurso de Reposición o de Reconsideración Administrativa interpuesto por la persona requirente de información.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el Recurso de Reposición o de Reconsideración Administrativa interpuesto por doña Katiusca Cuello Munizaga, en contra de la decisión pronunciada por este Consejo en el Amparo Rol C8064-25, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Katiusca Cuello Munizaga; y, a la Sra. Alcaldesa y Presidenta de la Corporación Municipal de la Serena.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

